

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003  
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°  
3542/2008, ART. 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2009  
- N° 1381.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil diecinueve.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *dicembre* del año dos mil dieciséis, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Eustaquia Molina Vda. de Domínguez y Catalina Montaña Vda. de Álvarez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras **EUSTAQUIA MOLINA VDA. DE DOMINGUEZ** y **CATALINA MONTANIA VDA. DE ALVAREZ**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, Arts. 5, 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan la calidad de **HEREDERAS DE EFECTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION**.

Las accionantes manifiestan que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos; y Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.

El Art. 5 de la mencionada ley dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculara como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". Considero entonces que la disposición transcrita no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgaran los respectivos haberes jubilatorios. Debemos tener en cuenta que las recurrentes carecen de legitimación activa para accionar contra el mismo, por cuanto que el citado artículo hace referencia al modo en que se realizará el cálculo de la remuneración base para poder determinar el monto correspondiente a las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Por lo tanto, teniendo en cuenta el carácter de herederas de jubilados de las accionantes, dicha normativa no le es aplicable.

  
**GLADYS B. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

En cuanto al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 reza: "...*Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*, de la siguiente manera: "Art. 8: *Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*"...".-----

Debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...*el mecanismo preciso a utilizar*" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art.137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "*la actualización*" de los haberes jubilatorios "... *en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad...*" (Art. 103 CN), mientras que la Ley N° 3542/08 supedita "...*a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP...*", como tasa de actualización.--

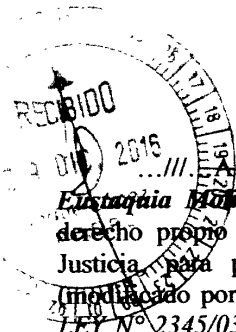
El Art. 46 de la CN dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...*desigualdades injustas...*" o "...*discriminatorias...*" (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Respecto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 –en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad respecto al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03-en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- en relación a las accionantes. Es voto.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003  
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°  
3542/2008, ART. 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2009  
- N° 1381.-----**



su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las señoras **Eustaquia Molinas Vda. De Domínguez** y **Catalina Montania Vda. De Álvarez**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5, 8** (modificado por el **Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA YAMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**) y **18 inciso w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**, y contra el **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL.SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"**. Para el efecto arriman a estos autos las resoluciones (Resolución DGJP N° 340/1352/06 y Resolución N° 120/2004) que acreditan su calidad de "herederas de jubilados" de las Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Alegan las recurrentes que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 y 137 de la Constitución y fundamentan su presentación manifestando, entre otras cosas, que *"Esto sin duda nos menoscaba el derecho de los Jubilados, en el sentido de que se estatuyen procedimiento que conduce una jubilación inferior a la Ley anterior (...)".-----*

Considero oportuno mencionar que las señoras **Eustaquia Molinas Vda. De Domínguez** y **Catalina Montania Vda. De Álvarez** no se encuentra legitimadas a los efectos de la impugnación del Artículo 5° de la ley de referencia, ya que dicha norma no les afecta, en razón de su calidad de "herederas de jubilados". Es dable aclarar que, según constancias de autos, las mismas fueron beneficiadas con la pensión hereditaria mediante la aplicación del Artículo 6 inc. a) de la Ley N° 2345/03 y Artículo 167 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", respectivamente, disposiciones totalmente ajenas al alcance del Artículo 5 impugnado en autos. Situación que invalida la acción de inconstitucionalidad incoada por las mismas contra el **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03.----**

Con respecto al **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) impugnado en autos, entendemos que el mismo sigue manteniendo el criterio de la Ley anterior, en cuanto prescribe que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo dice: *"Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"* (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al *"Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay"* como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice:

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Miryam Páez Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO TORRES**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretaria

*“La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

Ante la norma transcrita, cabe mencionar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: *“El Estado Garantizará a todos los habitantes de la República:.... 2. “La igualdad ante las leyes...”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

Que, el **inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” que dice: *“El haber de retiro se establecerá sobre el monto total del último sueldo que tuviere el personal en el momento de pasar a inactividad. Los haberes del personal en inactividad serán equiparados en la misma proporción que los haberes del personal del servicio activo de la misma jerarquía. Este beneficio alcanza igualmente a aquellos que hayan obtenido su haber de retiro con anterioridad a la vigencia de la presente ley”*.-----

Que al ser derogado el Artículo 187 de la Ley N° 1115/97 por el inciso w) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03, se produce la existencia de un “efecto retroactivo” sobre los beneficios ya adquiridos por las accionantes, garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

La normativa contemplada en el Artículo 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”*.-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la...///...*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003  
MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY N°  
3542/2008, ART. 18 DE LA LEY N° 2345/03 Y  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2009  
- N° 1381.-----**



**Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----**

En cuanto al **Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**, cabe señalar que al ser derogado el **Artículo 8 de la Ley N° 2345/03** por una nueva Ley (Ley N° 3542/08) esta normativa (**Artículo 6 del Decreto N° 1579/04**) ha perdido total virtualidad por ser reglamentaria de la norma derogada. Es preciso señalar que actualmente, con la nueva redacción contenida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Por tanto, el caso sometido a consideración de esta Sala con respecto a esta normativa, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que las normas impugnadas en autos (**Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 y Artículo 18 inciso w**) de la Ley N° 2345/03 contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los **Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley"**, **46 "De la Igualdad de las personas"**, **47 num. 2) "De las Garantías de la Igualdad"**, **103 "Del Régimen de Jubilaciones"** y **137 "De la Supremacía de la Constitución"** de la Constitución siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por tanto, opino que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por las señoras **Eustaquia Molinas Vda. De Domínguez y Catalina Montaña Vda. De Álvarez**, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del **inciso w) del Artículo 18 de la Ley 2345/03**, respecto de las mismas, **no así** con relación al Artículo 5 de la Ley N° 2345/03 y Artículo 6 del Decreto N° 1579/04, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----


A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan las señoras Eustaquia Molina Vda. de Domínguez y Catalina Montaña Vda. de Álvarez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/ 2003, Arts. 5° y 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y Art. 6° del Decreto N° 1579/2004.-----

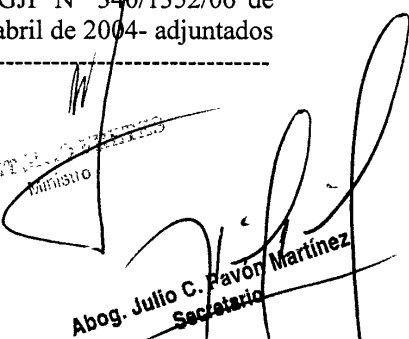
En primer término, en cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, comparto los fundamentos de mis pares y me adhiero a los mismos, en el sentido de hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto a la norma mencionada precedentemente. Igualmente, comparto con los mismos los fundamentos expuestos para el rechazo del Art. 5° de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, respecto de las accionantes.-----

Sin embargo, disiento con los mismos en el sentido que consideraron conceder la acción respecto al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003.-----

En la situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que las accionantes han acreditado su calidad de viudas herederas de efectivos retirados de las Fuerzas Armadas de la Nación, con copias de la Resolución DGJP N° 340/1352/06 de fecha 29 de mayo de 2006 y la Resolución N° 120 de fecha 21 de abril de 2004- adjuntados a autos.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J. DE ANTE

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Analizada la norma impugnada -Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003 considero que corresponde su rechazo, en razón de que no se puede hablar de la existencia de un efecto retroactivo sobre beneficios ya adquiridos, como lo fundamentan las accionantes en su escrito de promoción, ya que al momento de la promulgación de la presente normativa legal -Ley de la Caja Fiscal- poseían, respecto a ésta, sólo una expectativa de derecho.-----

La expectativa de derecho es definible como una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; por el contrario, el derecho adquirido es cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.-----

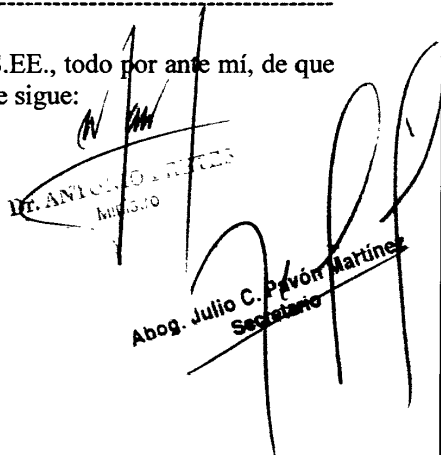
Así, en el caso de autos, la norma que las accionantes pretenden reivindicar -Ley N° 1115/1997 "Del Estatuto del Personal Militar"- fue derogada antes que se suscitara los acontecimientos que ocasionaron que las señoras Eustaquia Molina Vda. de Domínguez y Catalina Montaña Vda. de Álvarez iniciaran los trámites y efectivamente se les concedieran sus pensiones como viudas herederas de efectivos retirados de la Fuerzas Armadas de la Nación.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que debe ser rechazada la acción de inconstitucionalidad respecto al Art. 18° inc. w) de la Ley N° 2345/2003. **Voto en ese sentido.**-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARENCO de MODICA  
Ministra



  
DE ANTONIO PEREZ  
Ministro  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 2018.

Asunción, 27 de diciembre de 2016.-

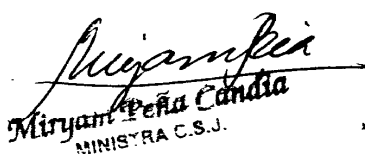
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

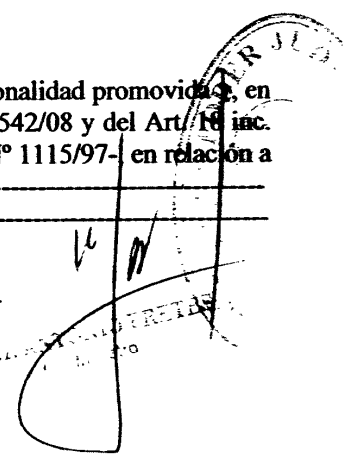
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- en relación a las accionantes.-----

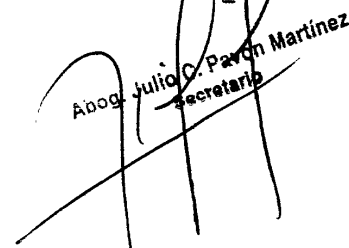
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARENCO de MODICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DE ANTONIO PEREZ  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario